

# Boletín Oficial



**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes; 9 el trimestre; 18 el semestre, y 28'50 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de insercion.

**Ministerio de la Gobernacion.**

*Real orden.*

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Galo Aizcorbe, á nombre de Don Domingo Sarriá, contra acuerdos de esa Comision provincial, relativos á la cuota impuesta á este último, como dueño de la finca denominada Moñivas, en el repartimiento municipal de Muñopedro, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: D. Galo Aizcorbe, vecino de esta capital y apoderado de Don Domingo Sarriá, dueño de la granja ó caserío de Moñivas, acudió al Ayuntamiento de Muñopedro, provincia de Segovia, en 15 de Marzo de 1876, exponiendo que comparando la cuota que dicha finca paga por contribucion territorial con la que se le señalaba en los repartimientos municipales y de consumos, había adquirido el convencimiento de que estos no se acomodaban á ley alguna, ni obedecian á otro criterio que al de descargar á los vecinos á costa de los hacendados forasteros; que el predio satisfacía por territorial 1.783 pesetas 12 céntimos anuales, y por los aludidos impuestos 2.078 pesetas 4 céntimos, cantidad que equivalia al recargo 111 por 100 sobre la contribucion para el Tesoro: que hacía tres años que el encargado en Moñivas gestionaba para que los repartimientos se atemperasen á las prescripciones legales, y para que se le avisase cuando se expusiesen al público, á fin de interponer las reclamaciones á que hubiera lugar en el término prefijado, por estar la finca á más de seis kilómetros de distancia, y que ninguna de estas cosas había podido conseguir: que no bastaba á los individuos del Ayuntamiento y de la Junta de Evaluacion que D. Domingo Sarriá contribuyese á levantar todas las cargas municipales, bajo el pretexto de tener casa abierta en el término, siendo así que no se aprovecha de las ventajas que tienen los vecinos, sino que le imponían cuotas exorbitantes, con lo cual se había infringido el art. 6.º del decreto de 26 de Junio de 1874, que sólo permite que se recargue la riqueza imponible con el 4 por 100 para cubrir atenciones municipales: que según el espíritu de la ley, el caserío de Moñivas, por sus condiciones y distancia del pueblo, está exento del impuesto de consumos; y terminaba pidiendo que se reformasen los repartimientos que se estaban cobrando, que se rebajasen las cuotas señaladas á su principal, y que se le indemnizase por lo que había pagado de más en los tres trimestres del año económico, ó en todo el año si no se accedía á la instancia ántes de su terminacion.

El Ayuntamiento contestó que conocia las disposiciones de la ley de Presupuestos invocada, pero que era imposible limitarse á imponer el 4 por 100, porque

la Diputacion se lo aplicaba íntegro ó algo más para gastos provinciales; y que de sujetarse á dicho tipo habría que acudir á otros arbitrios que perjudicarian más á los contribuyentes; que lo mismo aconteceria respecto al impuesto de consumos: que el representante en Moñivas asistió á la sesion celebrada en 11 de Julio anterior para la discusion y aprobacion del presupuesto municipal, y que al tratarse de los consumos se conformó con la cantidad que se señaló á la finca, en cuyo acto se rebajó á prorata entre los caseríos de Moñivas, Peromingos y Acedos la suma de 750 pesetas que el año anterior tuvo de baja el cupo: que el repartimiento estuvo expuesto al público el tiempo que marca la ley, sin que se presentase reclamacion; y que si el dueño de Moñivas no disfruta de los mismos beneficios y ventajas que los vecinos de Muñopedro, la culpa es suya, puesto que puede hacerlo, no solo por sí, sino tambien por sus dependientes que habitan el caserío.

Entonces se dirigió Aizcorbe á la Comision provincial solicitando que obligase al Ayuntamiento á reformar, con sujecion al decreto de 26 de Junio de 1874, las cuotas impuestas á su principal, fundándose en que la contestacion del Ayuntamiento á su recurso, cuyo documento acompañaba, probaba que se habían infringido los preceptos de aquella disposicion; en que la única vez que el encargado en Moñivas, citado por el Alcalde del pueblo, acudió á la Casa Consistorial, manifestó que las instrucciones que tenía se limitaban á declarar que no se conformaría con lo que se hiciese fuera de las prescripciones de la ley, y que sólo deseaba saber cuándo y dónde se exponian los repartimientos para reclamar de agravios; por lo que, añadía el recurrente, no pudo conformarse con el repartimiento de consumos, ni aunque lo hubiese hecho, la manifestacion tendria valor alguno, puesto que dicho encargado no lo es más que de la custodia de la finca y direccion de las labores.

La Comision provincial dispuso en 10 de Julio de 1876 que por el Ayuntamiento y el interesado se justificase si el caserío de Moñivas estaba considerado como casa abierta por el dueño, y mientras la Municipalidad contestó que debía conceptuarse como tal casa abierta, puesto que habitándola constantemente un representante del propietario que la llevaba por su cuenta, se hallaba comprendida en el caso 3.º, art. 129 de la ley Municipal, D. Galo Aizcorbe presentó certificado de un perito agrimensor, que declara que Moñivas dista 6 kilómetros 874 metros de la primera casa del pueblo, de lo que deducia el apelante que no debía estimarse como casa abierta por el dueño, puesto que del espíritu de la ley se desprende que sólo tienen esta consideracion las que se hallan dentro del casco de los pueblos, pero no las que están dedicadas exclusivamente para albergue de los colonos y ganados de labor.

Fundado en esto, decía que el caserío

no debía contribuir á levantar las cargas de Muñopedro, porque no podía aprovecharse de las ventajas que gozan los vecinos; que algunos de los moradores del predioso vecino de otros pueblos más próximos, de los cuales adquieren lo que necesitan para su consumo; que el dueño de Moñivas no ha habitado nunca en Muñopedro ni posee en su término más edificios que los comprendidos en dicha finca, por lo cual debe ser considerado como hacendado forastero; y en todo caso, los habitantes de aquella, y no el propietario, estarán sujetos á contribuir para los gastos del Municipio, con arreglo á su clase y al salario ó jornal que obtienen.

La Comision provincial, apoyándose en que el caserío estaba comprendido en los casos 1.º y 2.º, art. 26, y 1.º del 131 de la ley Municipal, acordó en 7 de Agosto del mismo año que se hallaba obligado á contribuir en proporcion de sus utilidades, sin perjuicio de que su dueño pudiera reclamar si se le había impuesto mayor cuota que la que le correspondía en proporcion con la señalada á los demás vecinos.

El interesado, despues de hacer observar á la Comision que había reclamado ya sobre exceso de las cuotas impuestas á D. Domingo Sarriá, le pidió que resolviese categóricamente sus anteriores solicitudes, y que declarase que para el año económico de 1876-77 el caserío de Moñivas estaba exceptuado de todo repartimiento vecinal por consumos, según la ley é instruccion vigente en la materia, y con privilegio de concertarse el dueño con el Ayuntamiento en cantidad de alzada ó de pagar la tarifa especial del consumo que se calcule á los habitantes de la finca (lo cual envuelve una contradiccion con la primera parte de la peticion), y que por equidad declarase tambien que se le debía considerar como hacendado forastero en el amillaramiento de Muñopedro para todos los efectos legales.

La Comision provincial en vista de todo acordó en 28 de Agosto manifestar al recurrente y al Alcalde: primero, que en las anteriores instancias no se había reclamado sino de que se imponía una cuota excesiva á D. Domingo Sarriá, sin alegar que está no estuviese en relacion con la de los demás vecinos; segundo, que estando conforme el apelante en que el caserío se reputase como casa abierta, debía pagar en proporcion de sus bienes como los otros vecinos, y por lo tanto que se atuviese á lo acordado, y si quería alzarse lo hiciese según prescribe la ley; y tercero, que el Ayuntamiento remitiese copia certificada del repartimiento, y Aizcorbe citase los nombres de algunos vecinos que pagasen ménos con relacion á sus utilidades.

Representó entonces Aizcorbe que todas sus reclamaciones se fundaban en la infraccion de ley cometida por el Ayuntamiento, lo cual hace que estén de más todas las comparaciones, y que muy léjos de hallarse conforme con que se considere á Moñivas como casa abierta

por el dueño en todos sus escritos, viene sosteniendo lo contrario; y la Comision provincial en 9 de Octubre siguiente resolvió desestimar la pretension y reiterar á su autor que de no aquietarse acudiese á la Autoridad competente en la forma prevenida por la ley; para lo cual se fundó en que no se había justificado que la cuota impuesta á D. Domingo Sarriá estuviese en desproporcion con la fijada á los de su clase.

En 9 de Noviembre del mismo año acudió otra vez D. Galo Aizcorbe á dicha Corporacion protestando de que se habían impuesto á su principal, que hacía dos años que se hallaba en América, cerca de 3.000 rs. por consumos en Muñopedro, en el que no tenía más que una casa de labor, cuyos habitantes deben ser considerados como colonos sin beneficios ni provecho alguno en el pueblo; que el encargado de la finca había presentado una instancia al Alcalde reclamando contra la cuota, y no le fué admitida por no presentar la cédula personal, documento que no quiso facilitarle el Alcalde porque no estaba empadronado, lo cual no obsta á que su morada se considere como casa abierta para contribuir á las cargas municipales.

Quejábase igualmente de que en vano había dicho á la Municipalidad que el repartimiento de consumos acordado en 14 de Julio quedó anulado de hecho por la ley de Presupuestos publicada con posterioridad, y que aun cuando se hubiese probado despues la necesidad de tal impuesto, no podía servir el aprobado porque se basaba en la riqueza amillarada, contra lo que prescribe el art. 7.º de dicha ley: que la finca de Moñivas se hallaba comprendida en el caso 2.º, art. 2.º, y en los artículos 3.º, 185, 213, 218, 219 y 237 de la instruccion de 24 de Julio para llevar á efecto la recaudacion de los derechos de consumos; peticiones que fueron desestimadas bajo frívolos pretextos, y que lo propio había hecho la Administracion económica, á la que acudió en alzada.

Rebatía en seguida los fundamentos de esta última resolucion; hacía constar que se habían infringido las disposiciones citadas, y terminaba pidiendo que se admitiese el recurso contra la decision de la Administracion económica, y que se declarase que D. Domingo Sarriá estaba exceptuado del repartimiento de consumos de Muñopedro, y que los habitantes del caserío debían contribuir por este concepto con arreglo á su clase y condicion de su morada.

La Comision provincial, fundada en que el anterior recurso no se había presentado con sujecion al reglamento de 1.º de Octubre de 1845, y que adolecía de algunos otros vicios, en 24 de Noviembre de 1876 resolvió decir al interesado que acudiese en forma legal.

No aquietándose Aizcorbe, se alzó ante V. E. solicitando la revocacion de los acuerdos de la Comision provincial, y que se ordene al Ayuntamiento que reforme las cuotas impuestas á D. Domin-

go Sarriá en el repartimiento de 1875-76, indemnizándole lo que ha satisfecho de más, y en el año económico de 1876-77 se le considere como hacendado forastero y excluido de los repartimientos municipal y de consumos.

El Gobernador se negó á dar curso á la instancia, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, porque no habiendo fallo definitivo no era procedente el recurso, y el interesado en su vista acudió directamente á ese Ministerio alegando que su alzada no se limitaba al último acuerdo, sino que era extensiva á todos los dictados por la Comision provincial en el expediente; y habiendo tenido á bien V. E. admitirla y reclamar los antecedentes que preceden extractados, con Real orden de 14 de Julio último se pasaron á la Seccion para que emitiese su informe, y al hacerlo no pudo menos de manifestar desde luégo que, en su sentir, procede dejar sin efecto los acuerdos de 4 y 28 de Agosto, 9 de Octubre y 24 de Noviembre del año último, que han dado margen á que un asunto tan sencillo en su principio haya tomado proposiciones que no tenía para qué alcanzar.

Todas las reclamaciones del apoderado de D. Domingo Sarriá se contraen á reclamar contra el exceso de las cuotas impuestas á este en los repartimientos generales y de consumos, y á que se le considere como hacendado forastero. Hizo bien la Comision provincial al disponer en su acuerdo de 10 de Julio que se depurase este último extremo; pero una vez que reunió bastantes datos para formar juicio, y que de la contestacion dada por el Ayuntamiento á D. Galo Aizcorbe se desprendía claramente que en efecto, al formar el repartimiento general para el año económico de 1875-76 se gravó la riqueza imponible del propietario de Moñivas con más del 4 por 100, tipo máximo que permitía la ley de Presupuestos vigente en aquella fecha, no se comprende cómo no mandó corregir la infraccion de ley, en lugar de exigir primero que el reclamante justificase que se había impuesto á su principal una cuota excesiva con relacion á la de los demas vecinos, y desestimar luégo el recurso por no haberlo probado.

Una vez que el representante de Sarriá demostraba que este había sido perjudicado, lo único que tenía que hacer la Comision provincial era ordenar se le rebajase la cuota al límite legal, pues para corregir las infracciones de ley cometidas por los Ayuntamientos otorgó la de 20 de Agosto de 1870 amplias facultades á las Comisiones provinciales.

Tampoco parece que pudiese presentar dificultad la resolucion del punto relativo á si D. Domingo Sarriá tenía que ser considerado como vecino ó como hacendado forastero para los efectos de los repartimientos, porque no habitando en el distrito, por más que lleve por su cuenta la finca Moñivas, con arreglo á las disposiciones de la ley Municipal es evidente que no se le debe reputar como vecino de Muñopedro.

Segun el art. 6.º del decreto-ley de Presupuestos de 1874-75, hecho extensivo al ejercicio siguiente por Real decreto de 22 de Junio de 1875, los recargos que los Ayuntamientos establezcan para atender á los gastos de su presupuesto no pueden exceder en ningun caso del 4 por 100 sobre la riqueza imponible; y como el Ayuntamiento confiesa en su informe que se excedió de este límite, y así resulta del repartimiento, es incuestionable el derecho de D. Domingo Sarriá á que, despues de rebajar el quinto de su utilidad imponible, con arreglo á la base 3.ª, regla 2.ª, art. 131, y la contribucion que paga al Estado, segun prescribe la base 8.ª de la misma regla y artículo, no se grave el líquido que resulte con más del 4 por 100, y á que se le reintegre del exceso de cuota que le han obligado á satisfacer en el año económico de 1875-76.

En cuanto al impuesto de consumos, no ofrece duda que no residiendo Sarriá en el distrito de Muñopedro, en el cual tiene sin embargo casa habitada por sus criados, sólo puede obligársele á pagar por lo que consuman estos, caso de no satisfacerlos ellos mismos, pero nunca por

el consumo que él haga en otro punto; mas como, segun las disposiciones vigentes en materia de consumos, en el estado actual del asunto ese Ministerio no es el llamado á resolver las cuestiones que sobre dicho impuesto se originen, la Seccion cree que no debe examinar las reclamaciones de Aizcorbe.

El acuerdo de 24 de Noviembre es más insostenible, si cabe, que los de 7 y 28 de Agosto y 9 de Octubre. D. Galo Aizcorbe, usando del derecho que otorga el art. 225 de la Instruccion general para la administracion y cobranza del impuesto de consumos de 24 de Julio de 1876, se alzó ante la Diputacion provincial contra una decision de la Administracion económica respecto á la cuota señalada por aquel concepto á D. Domingo Sarriá, alegando que se habían infringido varios preceptos de la misma instruccion y el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876; y la Comision, en vez de dejar á la Diputacion, á la que acertadamente fué dirigida la instancia, la resolucion de la misma, apoyándose en que el recurso no se había presentado con arreglo al reglamento de 1.º de Octubre de 1845, y en que adolecía de algunos otros vicios, dijo al interesado que acudiese en forma legal.

La Seccion, que encuentra bien interpuesta la alzada, debe manifestar que la Comision provincial no obró con acierto al entender en el asunto ni al invocar la disposicion de que se ha hecho mérito.

El reglamento de 1.º de Octubre de 1845 no tiene más objeto que establecer la manera en que los Consejos provinciales (hoy Comisiones provinciales) han de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion; y como el art. 225 de la Instruccion citada concede recurso gubernativo ante la Diputacion, y no ante la Comision, contra las decisiones de la Administracion económica en materia de consumos, es evidente que la Comision provincial no debió deliberar sobre el presentado por Aizcorbe, puesto que es incompetente para ello.

Resumiendo lo expuesto, opina la Seccion.

1.º Que se deben dejar sin efecto los acuerdos de la Comision provincial de Segovia de 7 y 28 de Agosto, 9 de Octubre y 24 de Noviembre de 1876.

2.º Que se ordene al Ayuntamiento de Muñopedro que rebaje la cuota á Don Domingo Sarriá en el repartimiento general del año económico de 1875-76, con arreglo á lo que se expresa en el precedente informe, y que reintegre al interesado lo que se le ha exigido de más, considerándole en los repartimientos sucesivos como hacendado forastero mientras no pierda esta condicion.

Y 3.º Que se devuelva el expediente al Gobernador para que la Diputacion provincial resuelva gubernativamente el recurso interpuesto por D. Galo Aizcorbe en 9 de Noviembre del año último.»

Y conformándose con el preinserto dictamen S. M. el REY (Q. D. G.), se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, con devolucion del expediente, á los fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

## Diputacion provincial.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º  
Caminos vecinales.

Habiéndose solicitado por el Ayuntamiento de Cobeña la construccion de un camino, que partiendo de dicha villa empalme en Barajas con el que se dirige á Madrid, el cual por no hallarse comprendido en el ante-proyecto de los vecinales

deberá adicionarse al mismo, la Excelentísima Diputacion provincial ha acordado se publique en el BOLETIN OFICIAL dicha pretension, á fin de que puedan dirigirse á la misma las exposiciones ó observaciones que sobre el particular se consideren oportunas, en el término de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio.

Madrid 22 de Diciembre de 1877.—  
El Presidente, El Conde de la Romera.—El Diputado Secretario, Ricardo Guillén.

No habiendo tenido resultado alguno por falta de licitadores la segunda subasta intentada el dia 13 del corriente, para contratar la construccion y reparacion de las obras de fábrica del camino vecinal desde la villa del Prado á Escalona, la Diputacion provincial ha acordado se verifique la tercera bajo los mismos tipos y condiciones que sirvieron para la anterior, y cuyo acto tendrá lugar en la casa Palacio de esta Corporacion, Plaza de Santiago, núm. 2, el dia 3 de Enero próximo venidero á las dos en punto de la tarde, ante el Excmo Sr. Presidente de la misma ó persona en quien delegare, con asistencia de los Comisionados que nombre el Ayuntamiento y asociados de la villa del Prado y demás funcionarios correspondientes.

Los pliegos de condiciones, presupuestos y demás antecedentes, se hallarán de manifiesto en la Seccion respectiva de las oficinas de esta Corporacion todos los dias no feriados á las horas de despacho, desde la fecha de este anuncio hasta la de la subasta, donde pueden acudir á enterarse los que quieran tomar parte en la licitacion. Servirán de tipo para la subasta, los precios fijados para cada clase de obra en dichos presupuestos y que ascienden en total á 6.737 pesetas 22 céntimos, debiendo versar la rebaja ó beneficio que trate de hacerse sobre el tanto por ciento. Para tomar parte en la licitacion se acompañará á los pliegos que contengan las proposiciones, incluyéndolo dentro del mismo sobre, el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 5 por 100 del expresado total del presupuesto, en metálico ó en títulos de la deuda del Estado, al tipo medio del precio que obtengan en la cotizacion oficial, el dia 29 del corriente mes de Diciembre.

Esta subasta se llevará á cabo con sujecion al Real decreto de 27 de Febrero de 1852, instruccion de 18 de Marzo del mismo año y demás disposiciones vigentes en la materia, y por consiguiente las proposiciones se harán por medio de pliegos cerrados que se entregarán durante la primera media hora despues de principiado el acto, arreglándose al modelo que á continuacion se inserta.

Todo lo que por acuerdo de la Excelentísima Diputacion se publica en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta.

Madrid 21 de Diciembre de 1877.—  
El Presidente, El Conde de la Romera.—  
El Diputado Secretario, Ricardo Guillén.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que habita en....., enterado del anuncio publicado en los periódicos oficiales y de las condiciones, presupuestos y demás antecedentes con arreglo á las cuales se saca á pú-

blica subasta la construccion y reparacion de las obras de fábrica del camino de Villa del Prado á Escalona, se comprometo á ejecutar las expresadas obras con estricta sujecion á las condiciones fijadas, haciendo la rebaja de..... (aquí se expresará el tanto por 100 que se rebaje en los precios que marcan los presupuestos).

(Fecha y firma del proponente.)

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer sacar nuevamente á subasta el suministro de carnes de vaca y carnero que necesiten los Establecimientos dependientes de la misma, Hospicio, Hospital de San Juan de Dios é Inclusa, al precio de una peseta 28 céntimos kilogramo, fianza provisional para tomar parte en la licitacion, 4.153 pesetas para el primero, 5.504 para el segundo, y 3.072 para el tercero, y como definitiva el 20 por 100 del importe de una anualidad del precio del remate, con arreglo al pliego de condiciones que se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 26 de Noviembre último, núm. 283, y que tambien estará de manifiesto con el modelo de proposicion en la Secretaría de la misma, todos los dias no festivos, de doce á cuatro de la tarde.

El acto tendrá lugar el dia 3 de Enero de 1878, á las dos de la tarde, en el Palacio de la Corporacion, Plaza de Santiago, núm. 2.

Madrid 22 de Diciembre de 1877.—  
Los Diputados Secretarios, Enrique Parrilla.—Ricardo Guillén.

Pliego de condiciones bajo las que la Excmo. Diputacion provincial de Madrid saca á licitacion pública el suministro de 10.000 metros lienzo para sábanas y fundas de almohadas, 5.000 metros terliz para colchones y jergones, 3.500 id. indiana para colchas, 1.000 servilletas y 1.234 metros de estopilla para paños y rodillas, cuyo importe calculado ascenderá á 22.284 pesetas.

1.º El proveedor ha de entregar en el Hospicio en el término de 15 dias, ó antes si le conviniere, desde dos dias despues del en que se le comunique la aprobacion del remate, los metros de telas y demas géneros que á continuacion se expresan, y dimensiones siguientes:

Lienzo para sábanas y fundas de almohadas, de 95 centímetros ancho.

Terliz para colchones y jergones, de un metro 2 centímetros id.

Indiana para colchas, de 81 centímetros idem.

Servilletas, de 60 centímetros ancho por 60 largo.

Estopilla para paños y rodillas, de 82 centímetros ancho.

Las clases de estas telas y sus tejidos serán en un todo iguales á las muestras que estarán de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de la Diputacion provincial; no admitiéndose las que no reúnan las mismas circunstancias á juicio de dos peritos que nombrará el Director del Establecimiento, y debiendo verificarse la entrega de dichos géneros á presencia de los Visitadores del repetido asilo.

2.º Si el contratista no entregara las telas y demas artículos que se mencionan, en el tiempo señalado en la primera condicion de este pliego, se dará por rescindido el contrato y perderá la fianza, quedando á beneficio de la Diputacion; y no se admitirá proposicion que no sea para todas las telas en junto.

3.º El tipo-precio de cada metro de tela y el de los demas géneros será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará por la Depositaria de fondos provinciales en tres plazos y en la forma siguiente: el 1.º, por la tercera parte del importe de todas las telas, al mes de su entrega; el 2.º al mes del primero, y el 3.º y último con igual plazo del anterior; no admitiéndose proposicion que exceda de una peseta 12 céntimos metro de lienzo para sábanas y fundas de almohadas, una peseta 12 céntimos el metro de terliz para colchones y jergones, una peseta metro indiana para colchas, 75 céntimos de peseta para cada servilleta y una peseta metro de estopilla para paños, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente

te, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

**Segunda.** Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.228 pesetas.

**Tercera.** El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

**Cuarta.** Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

**Quinta.** A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

**Sexta.** La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

**Sétima.** Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por

el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.<sup>a</sup> El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion servirá como definitiva y tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

6.<sup>a</sup> No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

7.<sup>a</sup> El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio: no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razón ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por mas via que la contenida.

8.<sup>a</sup> Dentro de los primeros ocho dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

9.<sup>a</sup> Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:  
**Primero.** Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

**Segundo.** Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la Provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

10. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demas requisitos legales.

11. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista, se harán efectivas gubernativamente:

**Primero.** De las sumas en metálico ó en

efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

**Segundo.** De los demas bienes que le pertenezcan.

12. La subasta tendrá lugar el dia 12 de Enero de 1878, á las dos y media de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

13. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demas serán de cuenta del contratista.

Madrid 7 de Diciembre de 1877.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., que habita en..... calle de..... número..... enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excmo. Diputacion provincial de Madrid el suministro de 10.000 metros de lienzo para sábanas y fundas de almohadas; 5.000 id. terliz para colchones y jergones; 3.500 metros indiana para colchas; 1.000 servilletas, y 1.234 metros de estopilla para paños, todo con destino á los acogidos en el Hospicio, se comprometo á suministrar dichos géneros, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (aquí la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo).

(Fecha y firma del proponente.)

**Administracion económica.**

**INTERVENCION.**

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen el dia 3 del mes de Enero de 1878, que se publica en este periódico oficial con 10 dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	IMPORTE
					Pesetas cénts.
D. Leonardo Estéban Rosado.....	San Lorenzo.....	Rústica.....	San Lorenzo.....	Patrimonio.	31.709'50
Joaquin Oña.....	Madrid.....	Urbana.....	Madrid.....	"	83.750

Madrid 22 de Diciembre de 1877.—El Jefe económico, Antonio Laá.

**Seccion de Propiedades.—Negociado de Incidencias.**

Habiendo sufrido extravío dos resguardos provisionales del primero y segundo plazo del Empréstito nacional de 185 millones de pesetas, pertenecientes á D. Tomás Piñeroa, almacenista de leña y vecino de esta Corte, que le fueron expedidos con el número de orden 36, é importante cada uno la cantidad de 304 pesetas, se hace saber al público por medio del presente anuncio á fin de que las personas en cuyo poder se encuentren dichos resguardos puedan presentarlos al canje en el término de 30 dias, pasados los cuales sin haberlo verificado serán declarados nulos y fuera de circulacion.

Madrid 16 de Noviembre de 1877.—El Jefe económico, José María Gonzalez.

**Fiscalía de la Audiencia de Madrid.**

**Circular.**

El Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, inspirándose exclusivamente en su bien conocido celo por el castigo de los delitos, encargaba ya al Ministerio público en su circular de 22 de Setiembre último la más exquisita actividad en la persecucion del de juegos prohibidos, y respondiendo ahora á la excitacion que nos hace el Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia en la de 6 de los corrientes sobre igual asunto, ha comunicado sus instrucciones á esta Fiscalía y á las demas del Reino para que secunden eficazmente los justos y levantados propósitos de S.M. (Q. D. G.), previniéndome al propio tiempo que lo haga por mi parte con el mismo fin á los funcionarios dependientes de mi autoridad.

Tal es el objeto de la presente; pero ántes de ello y para que sean bien comprendidas y fielmente ejecutadas, importa indicar que el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo no se limita en sus aspiraciones al efectivo y constante castigo del delito ya cometido, sino que tambien y muy principalmente á la prevencion del delito mismo, combatiéndolo en su raíz para extirparle ó aminorarle hasta donde sea posible dentro de nuestras atribuciones y por los medios propios que nos imponen nuestros deberes.

Con respecto á lo primero, ó sea con respecto al delito de juegos prohibidos ya cometido, procurarán, pues, los Promotores fiscales adquirir el conocimiento de su existencia por cuantos medios les sugiera su celo y buen criterio, y adquirido lo denunciarán al Juzgado para la oportuna formacion de causa, teniendo en cuenta la facilidad de su ocultacion y lo difícil de su comprobacion, no ménos que la de los delincuentes fuera de los casos *infraganti*, por lo cual deben obrar siempre de acuerdo y en combinacion con las autoridades gubernativas á fin de que los esfuerzos combinados de todos produzcan los resultados apetecidos.

En los procesos ya incoados intervendrán en todas las diligencias del sumario auxiliando incesantemente la gestion judicial de palabra y por escrito, desplegando además en todo la mayor energia y asiduidad á efecto de que la justicia sea debidamente satisfecha con el pronto castigo de los criminales.

Fuera de ello, á las 24 horas á más tardar de saber oficialmente la existencia de un proceso de esta especie, me darán parte con los detalles necesarios para formar juicio y poder dictar las instrucciones concretas que juzgue convenientes continuándolo cada 15 dias de sus adelantos y estado.

Por último, me consultarán cuantas dudas se les ofrezca y me noticiarán los obstáculos que se opongan al rápido curso del diligenciado.

Con respecto á lo segundo, ó sea á la prevencion de estos delitos, todo se condensa en la persecucion igualmente activa y eficaz de cuantos actos punibles se enlazan de cualquier modo con ellos, y que en la generalidad de los casos representan el aliciente, la preparacion, los medios de realizacion ó la mayor perversidad dentro del crimen. A esta esfera corresponde los definidos en los artículos 321, 548, número 8, 553 y 594 del Código penal, y por ello deben denunciarlos en cuanto los conozcan no habiendo proceso y habiéndolo, pedir la formacion de piezas separadas para que de uno ú otro modo se imponga el condigno castigo á sus autores.

Tengo pruebas bien seguras del modo completo, digno y laudable como en general saben llenar sus deberes los Promotores fiscales de este territorio, y por ello me limito á encarecerlos sobre este servicio que exige por hoy un mayor esfuerzo para atacar en su gérmen la funesta pasion del juego, que como dice sábia y elocuentemente el Excmo. señor Fiscal del Tribunal Supremo, vicia nuestras costumbres, arruina las familias, quebranta y disuelve los más sagrados lazos de la sociedad doméstica, destruye toda clase de generosas aspiraciones en el corazon de la juventud, cuyo vigor enerva, y que sólo sirve para el medro personal de tahures y usureros.

Y para que llegue todo á conocimiento de los Promotores fiscales del territorio de esta Audiencia y tenga por su parte la más cumplida ejecucion, he acordado que se publique la presente por medio de los *Boletines oficiales* de las respectivas provincias, esperando me darán

aviso individual de quedar enterados y dispuestos á su cumplimiento.

Madrid 15 de Diciembre de 1877.—Vicente Ferrer.

**Ayuntamientos.**

**Villavieja.**

Con autorizacion superior el domingo 6 del mes de Enero próximo, á las doce del dia, y en la Casa consistorial de este pueblo, se celebrarán terceras subastas con el fin de arrendar los pastos de los montes de estos propios, cuyos nombres y nuevos tipos á continuacion se expresan, quedando subsistentes las demás condiciones de los pliegos que han servido en las anteriores subastas.

Arroyo Garganta, 20 pesetas.  
Tranzon Quiñones Viejo, 60 idem.  
Prado Nava, 15 id.

Y para concurrencia de licitadores, se fija el presente.

Villavieja 21 de Diciembre de 1877.—El Alcalde, Juan Martin.

**Providencias judiciales.**

**JUZGADOS ECLESIASTICOS.**

**Vicaría eclesiástica de Madrid y su partido.**

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Licenciado D. Fulgencio Gutierrez y Colomer, Presbítero, Caballero gran Cruz de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Vicario y Juez eclesiástico ordinario de Madrid

y su partido, se cita á Francisco Santos, de estado viudo de Catalina Sanz, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el improrogable término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto comparezca en la Notaría del infrascrito, calle de la Pasa, núm. 3, principal, á conceder ó negar el consejo prevenido en la Ley de 20 de Junio de 1862, á su hija Benita, natural de Salamanca, de edad de 27 años, para el matrimonio que intenta con Antonio Sar, natural de Bermun, provincia de la Coruña, de 42 años de edad, hijo natural de Andrea Sar, difunta y de padre incógnito; apercibido que de no hacerlo se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 14 de Diciembre de 1877.—Romualdo de Brea.

#### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

##### Buenavista

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, por el presente se cita de comparecencia ante el mismo en este Palacio de Justicia, exconvento de las Salesas, á los sujetos conocidos por los Zapaterines y los Ratas para evacuar una diligencia de justicia; bajo apercibimiento que de no verificarlo á término de seis días, les parará los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 15 de Diciembre de 1877.—Rondan.—El actuario, Bonifacio Guillén.

##### Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, autorizada por el Escribano D. Sinforiano Vicente Revilla, dictada en expediente instado por el Procurador Sr. D. Manuel Mariño, contra D. Mamés Redondo Franco, vecino de Cosuenda, sobre pago de suplementos y derechos devengados por aquel, se sacan á pública subasta los bienes que han sido embargados y tasados, y son los siguientes:

Doce alqueces de vino blanco que contiene la cuba señalada con el núm. 1.º en la bodega que el D. Mamés posee en el camino de Aqueson en Cosuenda, tasado á razon de 40 pesetas alquec.

Veintiocho alqueces de vino blanco en otra cuba señalada con el núm. 2.º tasado á 42 pesetas alquec.

Veinticinco alqueces próximamente de igual vino blanco en otra cuba número 3, tasado á 41 pesetas.

Cuyas cubas y vino se hallan depositadas á cargo de Mariano Navarro, vecino de Cosuenda.

Para el remate se ha señalado el día 5 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; y así bien que los autos se hallan de manifiesto en Escribanía hasta el día en que se verifique el remate.

Madrid 20 de Diciembre de 1877.—V.º B.º=Barnuevo.—El Escribano, Sinforiano Vicente Revilla.

158

##### Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, se cita y llama á Francisco Gil Cerdía, de 38 años de edad, de estado soltero, natural de Logroño, de oficio carnicero, que ha vivido en la casa núm. 35 de la calle de la Comadre, para que en término de 10 días comparezca en dicho Juzgado á prestar una declaración en la causa que se instruye en el mismo por estafa de 16 resmas de papel en el almacén núm. 12 de la calle de Santa Catalina; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.—V.º B.º=Ruiz de Lope.—El actuario, Julian Fernandez Viso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Con-

greso de esta capital, se cita, llama y emplaza á José Hortese, de una estatura regular, delgado, con bigote rubio, cuyas demas señas se ignoran, para que dentro del término de 10 días comparezca á prestar declaración en causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Diciembre de 1877.—V.º B.º=El Sr. Juez, Ruiz de Lope.—El actuario, Antolin Valdés.

##### Inclusa.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta Corte, se sacan á pública subasta varios géneros del comercio de telas, que han sido tasados en 1.306 reales. Para su remate, en que se admitirán posturas cubriendo las dos terceras partes de su tasación, se ha señalado el día 9 del próximo mes de Enero, á la una de su tarde; y se hace presente que los géneros se hallan de manifiesto en la calle del Tutor, núm. 1, todos los días, de tres á cuatro de su tarde.

Madrid 14 de Diciembre de 1877.—V.º B.º=Vicente y Corzo.—El Escribano, Victoriano Moreno.

##### Hospital.

D. Rafael Solís Liébana, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Grande y Fernandez, de estado casado, de 26 años de edad, carnicero, de esta vecindad, que habitó en la calle de los Irlandeses, número 7, cuarto bajo, y cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de 15 días que se le señalan comparezca en el referido Juzgado y Escribanía del actuario á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra el mismo se instruye por hurto; apercibido que de no verificarse será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demas agentes de policía judicial, que tengan noticia del paradero del Francisco Grande y Fernandez, lo presenten en el mencionado Juzgado y Escribanía á la hora de despacho.

Dado en Madrid á 11 de Diciembre de 1877.—Rafael Solís Liébana.—Celestino de Flores.

##### Latina.

Por la presente requisitoria se llama, cita y emplaza á D. Juan Bautista Diaz Perez, de estado casado, estatura alta, dueño que fué de la casa de imposiciones que hubo en la calle del Almendro, número 23, vecino de esta capital, que habitó en la calle de la Concepcion Jerónima, núm. 19, cuarto segundo, y cuyo actual domicilio se ignora, á fin de que dentro del término de 20 días se presente en la audiencia de dicho Juzgado ó en la cárcel de Villa á responder de los cargos que contra él resultan en causa que me hallo instruyendo por alzamiento de caudales.

Y por la presente, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares, para que procedan á la busca y detención del referido D. Juan Bautista Diaz Perez, conduciéndole en caso de ser habido á la cárcel de Villa, dejándole á mi disposición.

Dado en Madrid á 13 de Diciembre de 1877.—Joaquín de Quero.—Por mandado de su señoría, Juan Joaquín Jimenez.

##### Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Francisco Garcia de Guerrero y Dominguez, natural de Grazalema, en la provincia de Cádiz, hijo de Don

Roque y de Doña Rosa, de 53 años de edad, de estado casado con Doña Joaquina de Izpica, vecino de esta capital, con domicilio en la calle de la Madera Baja, número 3, cuarto bajo, en la que habitó hasta primeros de Julio último, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitios en el piso principal del Palacio de Justicia, á la práctica de una diligencia en la causa criminal que contra el mismo me hallo instruyendo por estafa á Doña Isabel Quesada; apercibiéndole que de no comparecer transcurrido dicho término, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de la policía judicial que tengan noticia del paradero del D. Francisco Garcia de Guerrero y Dominguez, cuyas señas señas son estatura unos cinco pies y dos pulgadas, ojos negros, pelo canoso, frente espaciosa, casi calvo, bigote y perilla canosos, cara ovalada y color moreno, procedan á su prision y conduccion á este Juzgado.

Dado en Madrid á 13 de Diciembre de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Jacinto Calleja.

#### Dirección general de Instrucción pública, Agricultura e Industria.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago la cátedra de Práctica de operaciones farmacéuticas, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870. Pueden tomar parte en este concurso los Cátedráticos numerarios de la misma Facultad, siempre que tengan el título correspondiente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Dirección general por conducto del Decano ó Director del establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes, á contarse desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 11 de Diciembre de 1877.—El Director general, José de Cárdenas.

#### Dirección general de Aduanas.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 24 de Noviembre último, el día 1.º de Febrero próximo se celebrará subasta pública en este Centro directivo para contratar el servicio de impresión de la *Estadística del Comercio de cabotaje en el año de 1876*, y bajo las mismas condiciones y á su debido tiempo la de la misma clase correspondiente á los años de 1877 y de 1878.

El tipo máximo admisible señalado es el de 32 pesetas por cada pliego de impresión de cuatro páginas, incluso el papel necesario para la tirada, que se fija se 500 ejemplares para cada una de las Estadísticas de los años mencionados, 420 de ellos en papel comun igual ó análogo al que se pondrá de manifiesto con el pliego de condiciones, y los 80 restantes en papel fino.

Las proposiciones se admitirán desde la una á la una y media de la tarde de dicho día, en pliegos cerrados, á los cuales ha de acompañar carta de pago de la Caja general de Depósitos que acredite haber consignado en la misma el interesado que desee tomar parte en la subasta la cantidad de 375 pesetas en metálico ó su equivalente en valores públicos, bajo el tipo que prescribe el art. 1.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Dichas proposiciones se redactarán conforme al modelo de proposición que con el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en esta oficina general todos los días no feriados.

Los licitadores deberán rubricar la cubierta de los pliegos cerrados que presenten y acompañar la cédula de vecindad.

Madrid 20 de Diciembre de 1877.—El Director general, Juan Cervero.

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 22 de Noviembre último, el día 1.º de Febrero próximo se celebrará subasta pública en este Centro directivo y en la Administración económica de Barcelona para contratar el servicio de provision de plomos de precinto para las Aduanas durante los años de 1878, 1879 y 1880.

El tipo máximo admisible señalado es el de 80 pesetas los 100 kilogramos que se entregarán en la forma y bajo las condiciones expresadas en el pliego correspondiente.

Las proposiciones se admitirán desde la una y media de la tarde de dicho día, en pliegos cerrados, á los cuales ha de acompañar carta de pago de la Caja de Depósitos, que acredite haber consignado en la misma, ó en su sucursal de Barcelona para los licitadores de aquella plaza, el interesado que desee tomar parte en la subasta la cantidad de 500 pesetas en metálico ó su equivalente en valores públicos bajo el tipo que prescribe el art. 1.º del Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Dichas proposiciones se redactarán conforme al modelo de proposición que con el pliego de condiciones se hallará de manifiesto en las mencionadas oficinas todos los días no feriados.

Los licitadores deberán rubricar la cubierta de los pliegos cerrados que presenten y acompañar la cédula de vecindad.

Madrid 20 de Diciembre de 1877.—El Director general, Juan Cervero.

#### Dirección General de Beneficencia y Sanidad.

##### Sección 1.ª.—Negociado 4.º.—Contabilidad.

Habiéndose omitido en el anuncio publicado en la *Gaceta de Madrid* del sábado 15 del corriente, señalar la hora en que tendrá lugar la subasta de los hierros dulces y fundidos que se necesitan en las obras que se están ejecutando en el Hospital de la Princesa de esta corte, esta Dirección general ha acordado que aquella tengo efecto á la una de la tarde del anunciado día 27 del actual.

Madrid 19 de Diciembre de 1877.—El Director general, Campoamor.

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Habiéndose extraviado tres resguardos de depósito expedidos por esta Caja Central, por capital de la tercera parte del 80 por 100 de propios, sentados con los números 66.350, 69.592 y 98.673 de entrada, y 16.328, 19.422 y 23.095 de registro, del concepto de necesarios por valor de 1.000, 6.392 y 1.208 pesetas 46 céntimos respectivamente, cuyos depósitos pertenecen á los Ayuntamientos, del Boalo en esta provincia, Santa Eufemia de Valladolid y Fambrina, provincia de Zamora; se previene á la persona en cuyo poder se hallen que los presente en esta Caja general, establecida en la calle del Turco, núm. 9; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entreguen los depósitos sino á sus legítimos dueños, quedando dichos resguardos sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, sin haberlos presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 21 de Diciembre de 1877.—El Director general, Carlos Grotta.